

El Eco del Magisterio

PERIÓDICO SEMANAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE INTERESES GENERALES Y DE NOTICIAS VARIAS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Plaza del Olivar n.º 6-pral.-izquierda, á donde se dirigirá toda la correspondencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ptas. 1'50 al trimestre. Número suelto ptas. 0'20
Id. atrasado ptas. 0'25.

Sección Oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Modificada de importante manera por el real decreto de 23 de septiembre de 1898 la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora no solo poner en armonía con dicho real decreto el de 11 de diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el magisterio público antes de la reorganización de las escuelas normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los rectorados y en el ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el mi-

nistro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 7 de septiembre de 1899.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.— *Marqués de Pidal.*

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Fomento.

En nombre de mi Augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de escuelas de 11 de diciembre de 1896, la real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á 7 de septiembre de 1899.—*María Cristina.*—El ministro de fomento.—*Luis Pidal y Mon.*

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PUBLICAS

DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de maestro, auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el maestro ó auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituto no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de maestro, auxiliar ó sustituto de las escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el presidente de la junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el presidente de la junta municipal de Madrid, á la dirección general de Instrucción pública y á la junta central de derechos pasivos, y el maestro ó auxiliar más joven, donde la vacante ocurra, á la junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una escuela pública no hubiere maestros, auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los maestros y auxiliares de las escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la junta provincial de instrucción pública y á la central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de maestros, maestras, auxiliares y sustitutos de las escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el patronato general de las mismas.

Las escuelas sujetas al derecho de patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184

de la ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en maestras.

Art. 5.º La provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en maestro ó maestra, según el acuerdo del ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los ayuntamientos acordarán que la provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en maestro ó en maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de escuelas á que se refiere el art. 3.º, los secretarios de las juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los rectores se llevará un registro análogo para todas las escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: escuelas de párvulos, escuelas elementales de niñas, escuelas elementales de niños, escuelas superiores de niñas, escuelas superiores de niños, escuelas de adultos y escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese escuelas de igual clase y grado, cuyos maestros, auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de

maestro, auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los maestros, auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los maestros, auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una escuela á 825 pesetas, el maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las escuelas vacantes maestros, maestras y auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los maestros y auxiliares de las escuelas municipales, los de los hospicios y demás establecimientos de beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso en virtud de las disposiciones del real decreto de 23 de septiembre de 1898.

Provisión de escuelas por concurso.

Art. 15. Las escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas, ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por curso de traslación.

2.^a Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.^a Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.^o y 9.^o de este reglamento para los turnos generales de provisión de escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las escuelas de Madrid, se anunciarán por los rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* en la primera decena de febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de abril, para las de Oviedo; en la de junio, para las de Barcelona; en la de septiembre, para las de Salamanca, y en las de noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la *Gaceta de Madrid* en el mes de febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las juntas provinciales de instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de enero y julio, en los *Boletines Oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha escuela se ha de proveer en maestro ó en maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.^o y 6.^o de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo,

emolumentos y localidad de la escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concursos comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los maestros, auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.^a Los maestros, auxiliares y sustitutos de escuela superior podrán aspirar á plazas de escuelas elementales ó de adultos.

2.^a Los maestros, auxiliares y sustitutos de escuelas elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición escuelas ó auxiliares de estas clases.

3.^a Los maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición escuelas ó auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las maestras de primera enseñanza en la provisión de escuelas públicas, auxiliares y sustituciones, y además las maestras, auxiliares y sustitutas de escuela elemental ó superior podrán aspirar á la de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del real decreto de 23 de septiembre de 1898 y obtengan escuelas, auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las escuelas públicas de Ma-

dríd, los maestros, auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad, los sustituidos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar escuelas por concurso, deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado; certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios, como en la del aspirante, se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la real orden de 11 de Diciembre de 1879; los maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente como han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente cer-

tificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar escuelas por concurso se presentarán en la secretaría del rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la junta de primera enseñanza y las del concurso único, que deben entregarse en la secretaría de la junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de una convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demás, y cuando den origen á propuesta, se remitirán con ellos á las autoridades que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Solo podrán ser admitidos al concurso de traslación:

1.º Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de escuela pública de escuela normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

2.º Los que después de haber desempeñado la plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

3.º Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, lleven dos años por lo menos desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.º Los maestros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso solo podrán ser admitidos:

1.º Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que desempeñen plazas de escuela pública ó de escuela normal dotada con sueldo inmediatamente inferior, al que en la escala de la ley corresponda á la que pretendan.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siem-

pre que obtengan con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.º Los maestros, profesores auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determina el núm. 1.º, cuenten más de dos años de servicios en comisión en escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las escuelas de Madrid, será preciso que los aspirantes reúnan las condiciones señaladas para figurar en el concurso de ascenso, ó las prescritas para figurar en el de traslación.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslación y ascenso, y en el especial para las escuelas de Madrid, serán:

1.ª El mayor tiempo de servicios en la mayor categoría, como profesor, maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.ª El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.ª Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de las dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado, si éste fuese de la escala legal, ó, en caso contrario, por el inmediato inferior en dicha escala.

2.ª No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustase, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

3.ª Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesión del título de primera enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesión de normal.

4.ª Solo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando plazas de profesor, maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las escuelas vacantes anunciadas para su provisión por concurso de dicha clase, los maestros y maestras consortes, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el artículo 33, y siempre que la vacante á que aspire uno de los cónyuges se encuentre en la población en que el otro resida; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más

de una vez y por un solo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningún derecho preferente que no se haya reconocido con sujeción á la ley ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, ascenso y especial para las escuelas de Madrid, los rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y la clase, grado y sueldo de las escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría; el grado del título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviesen al solicitar el concurso, y si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 42. Resueltas por el rector las reclamaciones en los diez días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieran á ellas y las listas de mérito que se hayan alterado en virtud de las reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al rector del distrito universitario las plazas que se obligan á aceptar, caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplan con el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 42, quedarán excluidos del concurso y no podrán ser nombrados para ninguna de las escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las escuelas anunciadas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan

manifestado en la elección de las plazas vacantes.

Art. 46. El concurrente que ocupe el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anunciadas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiera. Los concurrentes que ocupan otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los números anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes de un concurso, el rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes; y elevará á la dirección general de Instrucción pública la propuesta de los que corresponden al director general y al ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que media entre el último día del plazo señalado para admitir las instancias de petición de plazas por orden de preferencia y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que correspondan al rectorado, ni de treinta para los que correspondan al ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y ésta se proveerá en la lista de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898.

Art. 49. Para proveer en propiedad las escuelas, auxiliares y sustituciones de concurso único, los presidentes de las juntas provinciales, en los meses de marzo y septiembre de cada año, publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concurrentes en que consten: el nombre y apellidos del interesado, título profesional que posee, años de servicios en propiedad é interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados obtenidos en la enseñanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las juntas locales, en la primera quincena de los meses de abril y octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefieren para el desempeño de la misma. Al efecto formulará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al presidente de la junta provincial de instrucción pública.

Art. 51. Para la formación de las listas á que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.^a Las listas para la provisión de escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas sólo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios en propiedad.

2.^a Las listas para la provisión de escuelas de niños se formarán con maestros; las que se formen para la provisión de las niñas y párvulos, con maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente, con maestros ó con maestras, según el acuerdo del respectivo ayuntamiento.

3.^a En las listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los presidentes de las juntas provinciales de instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Si dos ó más juntas locales eligieran en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará el nombramiento según el orden en que el interesado enumere las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuando la elección de dichas juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de abril y octubre no hubiese recibido el presidente de la junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presentes los preceptos contenidos en el 51; y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el presidente de la junta provincial hará los nombramientos en maestra ó maestro para las escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al presidente de la junta provincial de Instrucción pública y dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los presidentes de dichas juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

Provisión de escuelas en los aspirantes de la lista de mérito.

Art. 56. Los rectores de los distritos universitarios harán los nombramientos interinos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista á que se refiere el art. 55 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, según vayan vacando las escuelas, auxiliares y sustituciones que deban proveerse en dicho turno, y elevarán la oportuna propuesta á la dirección general de Instrucción pública, para que por este centro administrativo se hagan todos los nombramientos, también interinos, de los aspirantes que no lo hayan obtenido del rectorado correspondiente.

Art. 57. El plazo para que los rectores hagan los nombramientos y la propuesta á que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de quince días, á contar desde el que llegue al registro del rectorado la noticia oficial de la vacante correspondiente.

Art. 58. El sueldo con que se han de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior ser á el 50 por 100 del que corresponda al cargo en propiedad, y la diferencia entre ambos sueldos ingresará en la Caja de derechos pasivos á tenor de lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 59. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el rectorado un concursillo entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

La fecha en que se ha de anunciar este concursillo no podrá ser nunca mayor de sesenta días, á contar desde el siguiente al del nombramiento interino del último aspirante, y el plazo para el mismo no será nunca menor de quince días.

Art. 60. Los aspirantes solicitarán del rector las plazas que deseen desempeñar en propiedad, indicando á la vez el orden de preferencia de las mismas, y los rectores, en el plazo de un mes, á contar desde el día último de la convocatoria para el concursillo, harán los nombramientos que sean de su competencia, y propondrán los demás al director general de Instrucción, á fin de que los interesados obtengan sus nombramientos de la superioridad.

Art. 61. Los nombramientos y propuestas á que se refiere el artículo anterior se acordarán ateniéndose al orden que los concurrentes ocupen en la lista de mérito y al de preferencia de las plazas que soliciten.

Art. 62. Los maestros que figuren en la lista de aspirantes del grado superior que sean destinados á escuelas, auxiliares ó

sustituciones, mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar los estudios del curso como alumnos oficiales, dejando en su plaza sustituto personal titulado, retribuido particularmente por el alumno normalista y aprobado por el presidente de la junta local respectiva ó por la municipal de Madrid.

Art. 63. El director general de Instrucción pública y el ministro de Fomento harán los nombramientos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, según vayan vacando las plazas que deban proveerse en dicho turno.

Estos primeros nombramientos se acordarán con el sueldo correspondiente á la plaza, pero con el carácter de provisionales, excepto cuando se haga para maestro, auxiliar ó sustituto de una escuela pública de primera enseñanza, porque entonces se estará á lo dispuesto en el artículo 58 de este reglamento.

Art. 64. Cuando haya obtenido nombramiento provisional ó interino el último aspirante de la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, la dirección general de Instrucción pública anunciará inmediatamente un concursillo entre todos los aspirantes de dicha lista para el destino definitivo de los mismos.

En este concursillo se seguirán las reglas prescritas para el del grado superior en los artículos 59, 60 y 61 de este reglamento, solicitando los aspirantes las plazas del director general de Instrucción pública, y haciendo esta autoridad los nombramientos, excepto los que deba proponer al ministro de Fomento

Art. 65. Cuando un examinando de reválida normal sea pensionado para perfeccionar sus estudios en el extranjero, con sujeción á lo que dispone el art. 65 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y haya de tomar posesión de un cargo de la enseñanza, podrá tomar posesión del mismo como si estuviese presente, y la autoridad respectiva inmediata proveer á las necesidades del servicio, hasta que el interesado termine su comisión, quedando autorizado el Presidente de la junta provincial de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid para nombrar, si fuese preciso, sustitutos personales con cargo al haber que como interino le corresponda al alumno pensionado siempre que éste haya obtenido el nombramiento para un cargo de escuela pública.

Art. 66. No se podrá acordar nombramiento de ninguna clase para aspirantes de las listas de mérito á que se refieren los

artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, sin que se hayan agotado los aspirantes de las listas análogas del año anterior.

Art. 67. Los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre que no acepten los nombramientos provisionales ó interinos preceptuados en los artículos anteriores, se atenderán para los efectos de la renuncia á lo que prescriben el 56 y 64 del citado real decreto.

Art. 68. Si de resultas de los concursillos á que se refieren los artículos 59 y 64 de este reglamento, quedase alguno vacante sin proveer, se considerará provista en el turno de aspirantes, y se proveerá luego por concurso, conforme á la legislación vigente.

Nombramientos y tomas de posesión.

Permutas.

Art. 69. Los nombramientos de maestros, auxiliares y sustitutos en propiedad sólo podrán acordarse en virtud de oposición, de los ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58 y 59 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, por efecto de un concurso ó por motivos de excedencia, con sujeción estricta á las prescripciones de este reglamento.

Art. 70. Los nombramientos de maestros, auxiliar y sustitutos, recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan solamente de este precepto los nombramientos que puedan recaer en maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de septiembre de 1898.

Art. 71. Para que los examinados á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, puedan tomar posesión de los cargos para que sean nombrados, han de exhibir el título profesional.

Art. 72. El plazo para tomar posesión de una escuela, auxiliar ó sustitución, será de treinta días, á contar desde el siguiente de su publicación oficial.

Si el nombrado alegase causa justificada á juicio de la autoridad que le nombró, podrá ésta otorgarle prórroga por otros quince días; pero nunca podrá dilatarse la toma de posesión más allá de este último plazo.

Art. 73. Si hecho el primer nombramiento á que dé lugar un concurso en la provisión de una escuela hubiese renunciado de los nombrados ó éstos no tomasen posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, se podrán acordar otros dos nombramientos para la vacante, ajustán-

dose siempre en el procedimiento y en la forma de hacerlos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el director general de Instrucción pública ó por el ministro de Fomento.

Art. 76. El maestro, auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comuniquen al presidente de la junta provincial de Instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho á su favor dentro de los treinta días posteriores á la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los rectorados, las juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la dirección general de Instrucción pública llevarán registros especiales de los maestros, auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación á los concursos en que dichas autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los rectorados y las juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás juntas ó á los demás rectorados los nombres de los maestros, auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los rectorados cumplirán dicha obligación respecto de la dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos es propio de las autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de auxiliares y sustitutos interinos de Madrid,

que se harán siempre por el presidente de la junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los maestros, auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los quince días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciese algún nombramiento de maestro, auxiliar ó sustituto interino durante el período de vacación canicular, ó quince días antes, el nombrado no podrá tomar posesión de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar este trámite durante catorce días, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las escuelas en que haya auxiliar y ocurra vacante de maestro no se nombrará maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicios en escuela graduada. En el primer caso, el auxiliar se encargará de la dirección de la escuela sin necesidad de órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que corresponda á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los maestros en propiedad, ó la indemnización correspondiente en su defecto.

El rector del distrito universitario, el presidente de la junta provincial de Instrucción pública ó el de la municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar entonces un auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la superioridad y á la junta de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una escuela ó auxiliaría quede vacante por jubilación ó fallecimiento del sustituido, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñándola en concepto de maestro ó auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya maestros, auxiliares ó sustitutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesión de las permutas

corresponde á las autoridades á que corresponda el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el artículo 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas solo podrán establecerse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los maestros, auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del patronato, si alguna de las escuelas fuere de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos a expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las juntas provinciales, las cuales los elevarán al rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada junta provincial. Si correspondiese á distintos rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los maestros deberán posesionarse de la nueva escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto presentarán en las juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que, por la autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias

Art. 91. El patronato general de las escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de escuelas y auxiliares puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los rectores de los distritos universitarios.

Las juntas locales de dicho patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás escuelas tienen ó puedan tener las juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las escuelas de párvulos sostenida por el Estado, las provincias ó los municipios.

Art. 92. La junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de

concursos, respecto de las escuelas que le están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los maestros, auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener escuelas, auxiliares y sustituciones de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por real orden se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la vía contencioso-administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el artículo 193 de la ley de instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias

1.^a El real decreto de 11 de diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.^a Todas las escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se deroga, corresponda al turno de oposición en la fecha que se publique este real decreto y las que hasta 30 de junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en maestros repatriados, conforme, á lo dispuesto por la real orden de 19 de abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión á que se refieren los artículos 3.^o y 15 de este reglamento.

3.^a Todas las auxiliares que consten va-

cantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas á oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.^a No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los profesores y profesoras de escuela normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.^a, 7.^a y 8.^a del real decreto de 23 de septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.^a, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.^a La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publicará en la primera decena de noviembre próximo.

6.^a Los ayuntamientos que tengan actualmente escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.^o de este reglamento, y lo comunicarán á las juntas provinciales de instrucción pública antes del día 1.^o de noviembre próximo.

En caso de que algún ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el artículo 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.^a Las escuelas y auxiliares vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos si que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.^a Los auxiliares de las escuelas prácticas agregadas á las normales de maestros y de maestras que por la real orden de 26 de octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de maestro de escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de escuelas graduadas de 29 de agosto último.

9.^a El tiempo de servicios prestados por los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid en dichas escuelas será compu-

table para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ú oposición á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los auxiliares de las escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer escuelas, auxiliares y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en escuelas públicas ó en auxiliares de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11. Los auxiliares de las escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastián 7 de septiembre de 1899.—
Aprobado por S. M.—*Marqués de Pidal.*

(*Gaceta del 15 de septiembre.*)

Sección Provincial

El Magisterio Balear se lamenta por no haber cobrado aun los maestros de Palma ninguna mensualidad durante el actual trimestre, y espera del Sr. Gobernador que remediará la falta en atención á los perjuicios que se ocasionan á los interesados.

Nosotros aconsejamos á nuestro colega que espere de sentado.

En esta posición estamos también esperando se cumplan los gratos ofrecimientos que nos hizo en su famosa carta, que no hace mucho tiempo comentamos.

El ramo de instrucción pública debiera ser el más atendido por todos etc.

¡Que sátira tan bonita!

La disposición que previene que los maestros de Palma cobren mensualmente está vigente. Al Ayuntamiento le sobran los re-

cargos del 16 p 8 para atender á las obligaciones de primera enseñanza; luego, si hay demoras en los pagos es por mala administración; es porque de cada ingreso que se efectua al Tesoro no se descuenta la parte correspondiente por primera enseñanza, puesto que si se descontara habría siempre un sobrante en caja que permitiría hacer los pagos con toda puntualidad.

De todas las infracciones que se cometen referente á pagos es responsable la Junta provincial; pero de nada sirve que haya quien sea responsable, si no ha de haber quien exija la responsabilidad.

El Secretario de la referida Junta pone también de su parte todo lo que puede para agravar la situación. Aun no han recibido los habilitados las distribuciones de fondos correspondientes á los meses de Julio y Agosto, que podían estar hechas el día siguiente de vencidos los mismos.

Aun no se han extinguido los débitos del 4.º trimestre.

Ni se extinguirán mientras el Sr. Gobernador no demuestre con hechos que es más amigo de los maestros que de los Alcaldes; lo cual nos parece difícil.

Bastaría que demostrase que cumple las prescripciones del Real decreto de 19 de Abril de 1896 y las de la Real orden de 1.º de Mayo siguiente.

Así no vendría el caso de desavenencia entre Alcaldes y Maestros disputándose las primicias de la amistad del Sr. Gobernador, y rendiría el culto debido á la ley un representante del Gobierno que tanto predicó la necesidad de moralizar la administración.

Hemos dicho repetidas veces que si se cumplían las prescripciones de las disposiciones citadas no habría débitos. El legislador fué muy previsor y creemos estuvo en su ánimo el deseo de que se acabasen de una vez para siempre los vergonzosos débitos á los maestros; pero las autoridades encargadas de acatar y hacer cumplir las soberanas disposiciones, vemos que por desgracia no secundan los buenos deseos de sus superiores.

La virtuosa señora D.ª Ángeles Martínez Yepes, hija de nuestro buen amigo D. Antonio Sinforoso, maestro de la Soledad, falleció el domingo último á las siete de la tarde.

Rudo es el golpe que acaba de recibir nuestro amigo, sobre el cual parece se está cebando la desgracia.

No hace aún un año que huyó del pueblo de Lorca, sitiado por hambre, pues se le adeudaba más de quince mil pesetas.

Vino á Palma y cuando la suerte empezaba á sonreírle, la terrible parca le arrebató á su hija idolatrada.

Ni los esfuerzos de la ciencia ni los solícitos cuidados de su amante familia, fueron bastantes para atajar el curso de la enfermedad que la llevó al sepulcro, en la plenitud de su vida.

Sirva de consuelo á la familia del señor Martínez el ahinco con que nosotros y sus buenos amigos nos hemos asociado á su intenso y profundo dolor y la resignación y conformidad cristiana con que sobrellevó la difunta hasta el último momento los sufrimientos propios de su enfermedad; lo cual no fué más que una manifestación externa de las inapreciables virtudes que atesoraba el cándido corazón de la malograda D.ª Ángeles, cuya alma seguramente habrá recogido Dios en su seno.

Dediquemos á su memoria una plegaria al cielo y pidamos fervorosamente al Todopoderoso conceda á la difunta la recompensa á que se hizo acreedora por sus virtudes, y á su atribulada familia la conformidad necesaria para sobrellevar tan irreparable pérdida.

R. I. P.

ANNUNCIOS

SE ADMITEN

en la Administración de este periódico, á precios convencionales.

Tipo-lit. de B. Roiger